

San José, 17 de agosto del 2021
Criterio N° DJ-AJ-C-462-2021

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

En relación con el oficio **No.11269-2020** del 2 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Kenneth Aguilar Hernández, Prosecretario General Interino de la Secretaria General de la Corte, en el que se comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión N° 108-2020 celebrada el 10 de noviembre del 2020, artículo LX, donde se solicitó a esta Dirección Jurídica en conjunto con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, realizar un **análisis de la aplicabilidad y obligación que tiene el Poder Judicial de cumplir con lo establecido en la Ley N° 8968- Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales**, así como responder a las consultas vertidas en el oficio No.7820-2020, se emite el presente criterio.

I. Antecedentes:

En el oficio N° **11269-2020** del 2 de diciembre del 2020, se transcribe y comunica el acuerdo tomado por el **Consejo Superior** en la sesión N° 75-2020 del 28 de julio de 2020, artículo XXI. En dicha sesión se conoció el oficio N° **1362-DTI-2020** del 16 de julio de 2020, suscrito por la máster Kattia Morales Navarro, Directora de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DTI), donde se indica lo siguiente:

- El Consejo Superior en la sesión N° 7-18 del 25 de enero de 2018, artículo LIV y comunicado mediante de la Circular de Secretaría de la Corte N° 14 - 2018 se publican los “**Lineamientos sobre solicitudes de servicio a la Dirección de Tecnología para que se modifiquen o eliminen datos en los sistemas¹**” mediante el cual se definen los **roles para la administración de los permisos para acceso de la información** de la siguiente forma:

“Jefaturas de oficina o personal designado: Son los responsables de consignar explícitamente la autorización para el acceso del personal a los sistemas de información necesarios para el desempeño de las funciones de los colaboradores a su cargo, así como también es responsable de solicitar la eliminación de los accesos no requeridos por cambios de funciones.”

“Los propietarios o dueños de la información: Son los responsables de la información que se genera y se utiliza en cada una de las oficinas del Poder Judicial. Dependiendo del caso, la propiedad de la información recae sobre los puestos de Dirección, Jefaturas o sobre los puestos más altos en las oficinas de los juzgados, fiscalías o defensas públicas.”

- De acuerdo con lo anterior se plantean una serie de consultas puntuales:
 - ¿Quién sería el responsable máximo de la administración de la información en el ámbito jurisdiccional?
 - ¿Cómo debe procederse en el caso de la información que se genera en los sistemas para toma de decisiones a partir de la información de varias oficinas?
 - ¿Cómo debe procederse en el caso en que un ente externo a la institución solicite información?”
- Mediante correo del 28 de octubre de 2020, la máster Kattia Morales Navarro, en su condición de secretaria de la **Comisión Gerencial de Tecnología de la**

¹El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 7-18 celebrada el 25 de enero de 2018, artículo LIV, dispuso emitir circular y comunicar a las personas funcionarias la Circular de Secretaría de la Corte N° 014 – 2018, 1 de febrero del 2018, publicada el 22 de agosto del 2018.

Información, remite el acuerdo tomado por esa Comisión, en la sesión N°6-2020, celebrada el 16 de octubre 2020, artículo VII, que dice: “(...) 2.) *Solicitar al Consejo Superior que comisione a la Dirección Jurídica para que en conjunto con la Dirección de Tecnología realicen un análisis de la aplicabilidad y obligación que tiene el Poder Judicial de cumplir con lo establecido en la Ley N. 8968 - Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales y además, establezcan a partir de las consultas vertidas en el oficio 7820-2020, las recomendaciones y criterios jurídicos y técnicos necesarios para definir la propiedad de la información en sus diferentes niveles.*”

- Por lo anterior se acordó solicitar a la Dirección Jurídica que en conjunto con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, realicen un análisis de la aplicabilidad y obligación que tiene el Poder Judicial de cumplir con lo establecido en la Ley N. 8968 - Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales y además, establezcan a partir de las consultas vertidas en el oficio 7820-2020, las recomendaciones y criterios jurídicos y técnicos necesarios para definir la propiedad de la información en sus diferentes niveles.

II. Metodología de trabajo utilizada:

Para la elaboración del presente informe se realizaron las siguientes reuniones:

1. Reunión vía Teams² con la participación de la Licda. Hazel Montero Rodríguez, Asesora Jurídica de la Dirección Jurídica, el Lic. Orlando Castrillo Vargas, Subdirector y el Lic. Michael Jiménez Ureña, Jefe de Subproceso de

²La comunicación vía Teams se realizó el 4 de febrero del 2021.

Normas y Estándares, ambos de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

2. Reunión³ con la participación del Lic. Orlando Castrillo Vargas, Subdirector de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la Licda. Silvia Calvo Solano, Coordinadora y la Licda. Laura Quesada Soto, Técnica Supernumeraria, ambas del Área de Análisis Jurídico de la Dirección Jurídica.
3. Reunión por Teams⁴ de las servidoras Licda. Silvia Calvo Solano, Coordinadora, Licda. Laura Quesada Soto Técnica Supernumeraria y Licda. Hazel Montero Rodríguez, Asesora Jurídica, todas de la Dirección Jurídica, con servidores de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, a saber, Lic. Uriel García Regalado, Profesional en Informática, Lic. Juan Gabriel Ramírez Valladares, Profesional en Informática y Licda. Adriana María González González, Profesional en Informática, todos del Subproceso de Sistemas Jurisdiccionales.
4. Reunión por Teams⁵ de la Licda. Hazel Montero Rodríguez, Asesora Jurídica y la Licda. Laura Quesada Soto, Técnica Supernumeraria, ambas de la Dirección Jurídica, con el Lic. Carlos Morales Castro, Coordinador 4 de la Unidad de Inteligencia de la Información de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

De conformidad con lo solicitado por el Consejo Superior, se presenta la parte que corresponde a la Dirección Jurídica, es decir, el criterio jurídico sobre la aplicabilidad y obligación que tiene el Poder Judicial de cumplir con lo establecido

³La reunión se realizó el viernes 23 de julio del 2021.

⁴La reunión se realizó el martes 27 de julio del 2021.

⁵ Realizada el 12 de agosto del 2021.

en la **Ley No.8968**. El criterio se organizó en atención a cada una de las consultas puntuales realizadas por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones. Corresponderá luego a la indicada Dirección realizar la parte tecnológica que les corresponde, para de esta forma, lograr unificar el estudio conjunto solicitado por el Consejo Superior.

III. Análisis jurídico:

En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos los entes públicos deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la **Transparencia y la Publicidad**, que constituyen la regla de toda función administrativa⁶, por ello, el acceso a la información pública y la libertad de petición, son derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Política de Costa Rica**. En este sentido, el texto fundamental estipula sobre el derecho de acceso a la información pública lo siguiente: “**Artículo 30.-** *Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado*”. Lo anterior se complementa con el artículo 27 también constitucional, que sobre la libertad de petición establece lo siguiente: “*Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución*”.

Los derechos mencionados anteriormente tienen rango supra legal de acuerdo con el artículo 7 de la **Carta Política**⁷, pues también se estipulan en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente

⁶Sala Constitucional, Resolución No. 136-2005 del 15 de enero del 2003.

⁷El artículo 7 de la **Constitución Política** estipula en el primer párrafo lo siguiente: “*Los “tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes” (el énfasis es suplido).*

aprobados por Costa Rica. En este sentido, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece en su artículo 19 el derecho de toda persona a “(...) *investigar y recibir informaciones*”, y en el artículo 21, “2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país*”. Sobre los derechos señalados, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reiterado:

“(...) **IV.- Sobre el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos para propósitos de información.** El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la Administración por particulares, cuya confidencialidad se encuentre constitucional o legalmente protegida” (...) (el énfasis es suplido)⁸.

En la misma línea, es necesario dejar claro que el derecho de acceso a la información pública tiene un límite principal, pues la única información a la que puede tener acceso dentro de una oficina administrativa es a la relativa al **interés público**, el cual se entiende como **todo aquel asunto relacionado con la marcha de la institución que se trate y su actividad ordinaria**, excluyéndose los datos sobre actividades privadas relacionadas con el ente y los secretos de Estado⁹.

En este sentido, el artículo 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** dispone que “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”. En el mismo sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, estipula en su artículo 5.1 sobre el derecho a la integridad

⁸Sala Constitucional, Resolución No.10734-2004, del 29 de septiembre del 2004.

⁹Sala Constitucional, Resolución No.11254-2006, del 1 de agosto del 2006.

personal, que: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

Aunado al derecho a la intimidad y la integridad personal, se encuentra el derecho a la privacidad o a la intimidad, que se dispone en la **Constitución Política** en el artículo 24 que indica “*Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones*”. Así mismo, el derecho a la privacidad se refiere al estar libre de intrusiones o perturbaciones en la vida privada o en los asuntos personales¹⁰, de manera que, las entidades que traten información de las personas deben proteger y garantizar la privacidad de la información, y que la misma sea utilizada para **finés legítimos**, lo cual evidencia otro límite al derecho de acceso a la información de las instituciones públicas.

De igual forma, las personas tienen otro derecho fundamental denominado “**derecho a la autodeterminación informativa**”, el cual se regula en la **Ley No.8968** denominada Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, en el artículo 4: “(...) *Se reconoce (...) como un derecho fundamental, con el objeto de **controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona**, derivado del derecho a la privacidad, **evitando que se propicien acciones discriminatorias**”.*

Sobre este derecho derivado del **derecho a la privacidad**, conviene transcribir lo dicho por la **jurisprudencia constitucional** sobre el tema: “*En resumen se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que **su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas***”¹¹. (Énfasis suplido).

¹⁰CEPAL, Biblioguías. Gestión de datos de investigación: ¿qué se entiende por privacidad? Disponible en: <https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=495473&p=4398114>

¹¹Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No.11257-2006, del 6 de agosto del 2006.

Asimismo, cuando las entidades hacen uso de los datos personales, se está refiriendo al denominado “tratamiento de datos personales” que es definido por el artículo 3 de la **Ley No.8968** supra indicada de la siguiente forma: “***i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales (...)***” (el énfasis es suplido).

Como se observa, derivado de los derechos descritos, existe el derecho de las personas a la protección de datos personales, que se ha desarrollado profusamente en el ordenamiento jurídico. Incluso, a nivel internacional se cuenta con los denominados “**Principios actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la privacidad y la protección de datos personales**”, que disponen claramente que, “*los datos personales deberían ser únicamente los que resulten adecuados, pertinentes, y limitados al mínimo necesario para las finalidades específicas de su recopilación y tratamiento ulterior*”¹², así como la obligación ineludible de que: “*Los datos personales no deberían divulgarse, ponerse a disposición de terceros, ni emplearse para otras finalidades que no sean aquellas para las cuales se recopilaron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo la autoridad de la ley*” (énfasis suplido). Además, los citados **Principios** señalan que:

“La confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales deberían ser protegidas mediante salvaguardias de seguridad técnicas, administrativas u organizacionales razonables y adecuadas contra tratamientos no autorizados o ilegítimos, incluyendo el acceso, pérdida, destrucción, daños o divulgación, aún cuando éstos ocurran de manera accidental. Dichas salvaguardias deberían ser objeto de auditoría y actualización permanente” (el énfasis es suplido).

Lo anterior se vincula además, con el hecho de que una de las funciones más importantes del Estado moderno es la del correcto manejo de la información que

¹²Principio “Tres”.

recibe y produce de la interacción con las personas administradas, por lo que **el Estado se constituye en un custodio y no el dueño de esa información**, en consecuencia, el acceso a la información, la protección y el resguardo de datos sensibles, así como a los datos de acceso restringido, son obligaciones que las instituciones públicas deben cumplir de manera simultánea y armónica¹³; de manera que, **el Poder Judicial no se encuentra excluido de esta obligación, y se responsabiliza por el manejo que haga de la información y datos personales de las personas usuarias de la administración de justicia**, por lo que queda igualmente **obligado** a aplicar las disposiciones normativas contenidas en la citada **Ley No.8968**.

Queda claro entonces que, la **protección de datos personales es un derecho fundamental de las personas**¹⁴ que está regulado en la **Ley No.8968**, con lo cual, sin necesidad de mayores elucubraciones, es claro que **quién es titular de la información, es la persona sobre la que verse esa información y no así, ninguna institución o agente público que la gestione**.

Ahora bien, se procede a responder cada una de las preguntas puntuales acordadas por el Consejo Superior en la sesión N° 108-2020 celebrada el 10 de noviembre del 2020, artículo LX.

1. ¿Es correcta la interpretación que hace la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a lo acordado en la sesión No.7-18 del 25 de enero del 2018?

La presente consulta surge a raíz de lo dispuesto en el oficio N° 1362-DTI-2020 del 16 de julio de 2020, mediante el cual la Dirección de Tecnología de la

¹³En este sentido, ver los criterios de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, **No.DJ-AJ-C-205-2021** del 20 de abril del 2021 y **No.DJ-AJ-C-399-2021** del 16 de julio del 2021.

¹⁴Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No.1345-1998, del 27 de febrero de 1998.

Información y Comunicaciones, dice lo que interpreta de la redacción del artículo 11 del Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial y de lo dispuesto mediante la Circular No.14-2018 la cual comunica los ***Lineamientos sobre solicitudes de servicio a la Dirección de Tecnología para que se modifiquen o eliminen datos en los sistemas***¹⁵, que definen -entre otros- los siguientes roles:

“(…) **Jefaturas de oficina o personal designado:** Son los responsables de consignar explícitamente la autorización para el acceso del personal a los sistemas de información necesarios para el desempeño de las funciones de los colaboradores a su cargo, así como también es responsable de solicitar la eliminación de los accesos no requeridos por cambios de funciones.

Los propietarios o dueños de la información: Son los responsables de la información que se genera y se utiliza en cada una de las oficinas del Poder Judicial. Dependiendo del caso, la propiedad de la información recae sobre los puestos de Dirección, Jefaturas o sobre los puestos más altos en las oficinas de los juzgados, fiscalías o defensas públicas (…)

En este sentido, la DTI interpretó de acuerdo con lo dicho en el oficio **No.1362-DTI-2020** del 16 de julio del 2020, que la administración de los permisos para gestionar la información contenida en la plataforma tecnológica respeta la jerarquía establecida por el organigrama institucional, de forma tal que una jefatura tiene autoridad para administrar la información de la o las oficinas a su cargo hasta llegar al jerarca máximo de cada ámbito, y que bajo ésta interpretación, cada Director sería el responsable principal de la administración de la información del ámbito respectivo, es decir, el Consejo Superior en cuanto a las oficinas a su cargo, el Director Ejecutivo en el caso de las oficinas del ámbito administrativo, el Director del OIJ en el caso de las oficinas que pertenecen a este Organismo, y lo mismo para el Ministerio Público y la Defensa Pública, y que cada Director puede a su vez

¹⁵Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No.7-18 del 25 de enero de 2018, artículo LIV y comunicado mediante la circular No.14-2018.

delegar esta tarea conforme se requiera siempre y cuando se comunique de manera formal.

Debe observarse que, el **Reglamento del Gobierno, de la Gestión y del uso de los servicios tecnológicos del Poder Judicial**, regula la gestión de las tecnologías de información, mediante el establecimiento de normas estándar para la planificación, adquisición, implementación, soporte y uso de las tecnologías de información y comunicaciones en las diversas oficinas del Poder Judicial. (Artículo 1). Además, vela por la integridad de la información en todos los procesos de implementación de las nuevas aplicaciones, así como en los procesos de mantenimiento de software e infraestructura; para lograr esto la DTI deberá *“controlar el acceso a los programas fuente y a los datos de prueba”* y además *“concientizar en todo momento a los despachos judiciales y oficinas administrativas con el fin de velar por la integridad de la información para que esta sea la correcta y necesaria para realizar las tareas diarias”*¹⁶.

Incluso, el mismo cuerpo normativo dispone con toda claridad, que la DTI es la responsable de: *“(...) respetar en todo momento la privacidad de los usuarios y no divulgar información acerca de las cuentas de usuario o del uso que haga del servicio a menos que sea requerido para cumplir con procedimientos legales por orden de un Juez”* (énfasis suplido), y también *“(...) de la custodia de la información institucional almacenada en los medios tecnológicos y tiene expresamente prohibido suministrarla sin el debido consentimiento del despacho dueño de la información o de una orden judicial”*¹⁷.

Como se observa, el **Reglamento** indicado lo que regula es el sistema de roles y responsabilidades que tiene la DTI como la oficina del Poder Judicial que

¹⁶Artículo 11 del Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial.

¹⁷Ibid., artículo 90.

tiene la competencia técnica y profesional para que, a partir de las herramientas y recursos tecnológicos¹⁸ que son el centro de su área de conocimiento, la Institución garantice su funcionamiento y la garantía de la protección de la información que se encuentra en los sistemas informáticos que usan los diferentes despachos a nivel institucional. Nótese que incluso el **Reglamento** indica claramente que se trata de los roles y responsabilidades en relación con la modificación de la información contenida en los sistemas y de las mismas bases de datos.

En consecuencia, esta Dirección Jurídica estima que, de conformidad con lo señalado previamente, la titularidad de la información que se procese y registre en los sistemas y bases de datos institucionales pertenece a la persona sobre la que verse esa información, y en ninguna circunstancia es propiedad del Poder Judicial. De ahí que, la mención que se hace en el artículo 11 del denominado **Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial**, acerca de que **“Los propietarios o dueños de la información:** *“Son los responsables de la información que se genera y se utiliza en cada una de las oficinas del Poder Judicial. Dependiendo del caso, la propiedad de la información recae sobre los puestos de Dirección, Jefaturas o sobre los puestos más altos en las oficinas de los juzgados, fiscalías o defensas públicas”* (ver folios 1 y 2 del oficio 11269-2020), así como la interpretación esbozada por la DTI en lo acordado en la sesión No.7-18 del 25 de enero del 2018, es una visión técnica y jurídicamente imprecisa que podría rayar en la ilegalidad, pues establece un criterio violatorio del derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

¹⁸“**Recursos tecnológicos:** Son los componentes o dispositivos tanto de hardware (recursos tangibles como computadoras, impresoras, equipo de comunicaciones, etc.), como de software (recursos intangibles como programas o sistemas informáticos), que permiten a una persona interactuar directa o indirectamente con la información; ya sea leerla, copiarla, moverla, transmitirla, escucharla o visualizarla, para satisfacer una necesidad”. (Ibid., artículo 3).

Como se ha mantenido a través de los criterios de esta Dirección Jurídica, **el Poder Judicial es, únicamente, el custodio de la información de las personas usuarias de la administración de justicia**, y por ende, ni a la Institución, ni a sus oficinas, ni a sus funcionarias, podría acreditarse la propiedad de la información de las personas usuarias, cuando es incorporada a los sistemas o bases de datos judiciales.

En este sentido cabe recordar, que la propia **Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales** establece que las restricciones y limitaciones de acceso no aplican para las bases de datos con fines internos (artículo 2) y que no habrá necesidad de contar con el consentimiento del interesado cuando *“los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal”* (artículo 5.2.c). Así mismo, se establece que se podrá limitar las garantías establecidas en la ley cuando se persiga *“e) La adecuada prestación de los servicios públicos [y] f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración por parte de las autoridades oficiales”* (artículo 8).

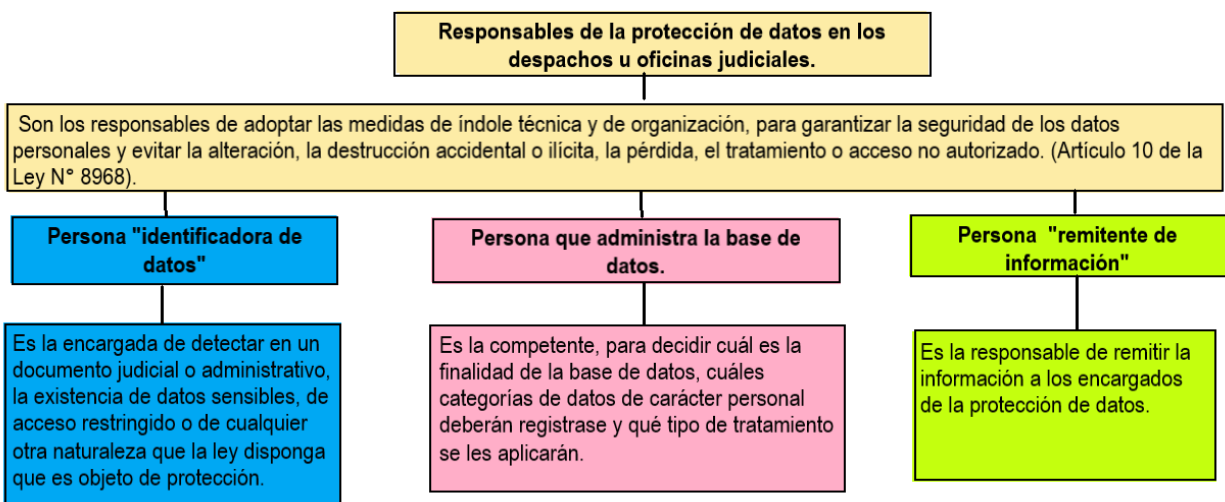
No obstante, si bien en algunos casos no se contará inicialmente con el consentimiento directo de la persona para coleccionar información relativa a ella porque la ley autoriza de forma directa, absolutamente siempre, deberá entenderse que quien es titular de la información es la persona sobre la que versa esos datos que se coleccionan en los sistemas judiciales.

2. ¿Quién sería el responsable máximo de la administración de la información en el ámbito jurisdiccional?

De acuerdo con el artículo 3 inciso k del **Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial**, los despachos u oficinas judiciales deben contar con una persona responsable y una persona encargada de la protección de datos. La **persona responsable** de la protección de datos de cada despacho u oficina judicial

tiene a su cargo la emisión, administración, tratamiento o publicación de información sujeta a la protección de datos personales.

En el siguiente esquema se puede observar que hay 3 tipos de responsables de la protección de los datos personales a nivel institucional:



Fuente: Elaboración propia con base en la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (N° 8968) y el Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial.

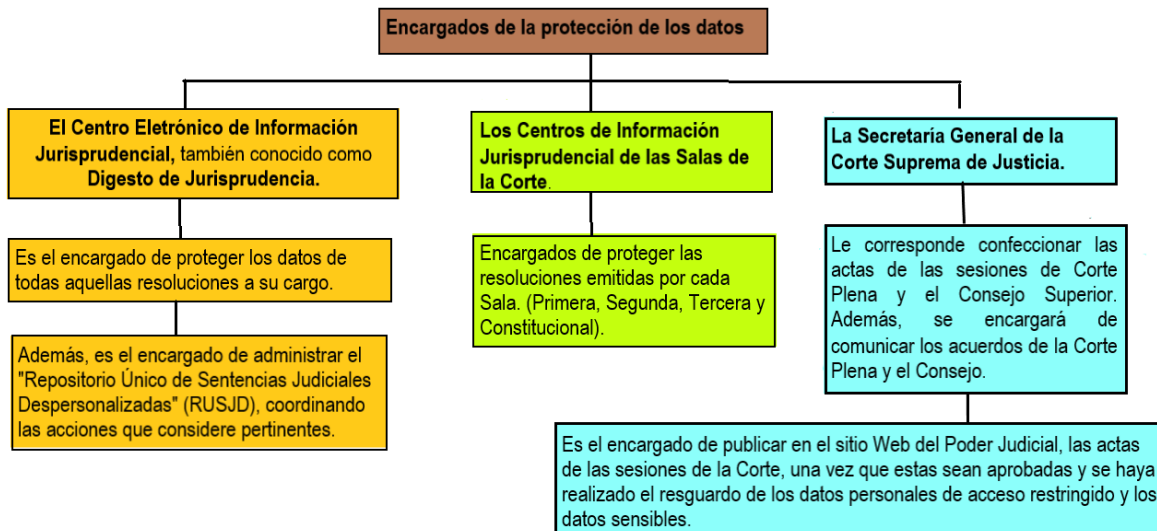
Como se puede observar existe una **corresponsabilidad** en el tratamiento de los datos personales en las bases de datos internas de la Institución. Tal y como se ha mencionado los despachos u oficinas judiciales deben contar con:

- Persona identificadora de los datos, la cual es la responsable de identificar o detectar (genera una alerta) de los datos sensibles en los documentos.
- Persona remitente de información, es la responsable de remitir la información a los encargados de la protección de datos.

- Persona que administra, gerencia o se encarga de la base de datos, es la responsable, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán. (**Ley N° 8968**, en el artículo 3 inciso h).

De hecho, como oficina judicial y de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial, la **Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones** tiene la responsabilidad de proporcionar las herramientas tecnológicas que faciliten la protección de datos, así como, establecer las medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información que custodia el Poder Judicial.

De igual forma, el Poder Judicial debe contar con el personal encargado de la protección de datos; estos encargados son:



Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial y el Reglamento para el conocimiento, discusión y aprobación de asuntos en las sesiones de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo mencionado en el **Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial** y en el **Protocolo para el trámite de solicitudes de despersonalización de sentencias y uso del Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas (RUSJD)** los encargados de la protección de datos son el Centro de Información Jurisprudencial y los Centros de Jurisprudencia de las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Nótese que, mediante la **Circular N° 148-2019**¹⁹ se comunica a las Salas de Casación, Tribunales de Apelación de Sentencia, de Familia, Agrario, Contencioso Administrativo, Laborales, Civiles y Notarial del País, que conforme al **Reglamento de Actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial**, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial y el Centro de Jurisprudencia de la Sala Constitucional como encargados de la protección de datos, procederán a proteger los datos de las sentencias judiciales, utilizando como base el “check” indicado desde el Sistema de Gestión”. Por lo que protegerán los datos sensibles de cualquier otra documentación emitida por la Institución que se publique en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ).

Es importante señalar que “el encargado de la despersonalización coordinará con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones (**DTI**) lo correspondiente a la actualización de la información en la página Web a su cargo.²⁰” Como se evidencia, existe una **coparticipación** entre las diferentes personas que tienen a cargo una función en el proceso de despersonalización de los datos. En

¹⁹Acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión N° 74-19 del 21 de agosto de 2019, artículo XVIII.

²⁰Lo anterior puede verse en el artículo 9 del **Protocolo para el trámite de solicitudes de despersonalización de sentencias y uso del Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas**.

consecuencia, no se puede dejar de lado que el procedimiento de la despersonalización de los datos personales inicia desde que la Dirección de Tecnología de la Información, proporciona las herramientas tecnológicas que facilitan la protección de datos.

Por lo anterior, con el uso de las **herramientas tecnológicas** (la cual es obligatoria) para el despacho que redacta o emite la sentencia, cabe recordar que la Jefatura de cada oficina o despacho (jueza o juez coordinador o la persona designada) es la persona responsable de asignar explícitamente la autorización para el acceso del personal a los sistemas de información.²¹ La persona responsable de generar la alerta o aviso, para que el despacho encargado de la despersonalización proceda de acuerdo con lo establecido en la ley, el reglamento y los protocolos establecidos²².

Con la finalidad de mantener la información del **Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas (RUSJD)**, la persona que realice una corrección de errores u omisiones debe depositar la sentencia corregida en sustitución de la anterior. (Artículo 11 y 12 del **Protocolo para el trámite de solicitudes de despersonalización de sentencias y uso del Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas**). Hay que tener presente que la Jefatura de cada oficina o despacho (jueza o juez coordinador o la persona designada) **tiene la responsabilidad de las modificaciones que se realicen en las bases de datos.**

²¹Circular N° 222-2020. Asunto: Modificación de la circular N°14-2018 denominada: **Lineamientos sobre solicitudes de servicio a la Dirección de Tecnología para que se modifiquen o eliminen datos en los sistemas.**

²²En el caso de las sentencias judiciales se debe usar la herramienta denominada como el **Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas (RUSJD)**, el cual fue creado para que las personas encargadas de la protección de datos depositen o “guarden” en esa herramienta las sentencias despersonalizadas.

En razón de lo anterior, y bajo la lógica de que no existe tal cosa que el Poder Judicial es dueño de la información de las personas usuarias, esta Dirección Jurídica es del criterio de que, en cuanto a la administración de la información que posee el ámbito jurisdiccional, no existe un único responsable máximo, porque la información la recolecta cada uno de esos despachos y es a partir de lo que estos consignan, que se alimentan las bases de datos. Consecuentemente, la **responsabilidad es compartida** en cuanto a que los despachos son encargados de recolectar la información, de indicar si contiene datos sensibles, y por su parte, la DTI está obligada a garantizar que las bases de datos que contengan esa información sean seguros y que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de dicha información que custodia el Poder Judicial.

3. ¿Cómo debe procederse en el caso de la información que se genera en los sistemas para toma de decisiones a partir de la información de varias oficinas?

El Poder Judicial cuenta con varios sistemas informáticos que permiten desarrollar de manera más eficiente la administración de la información de las personas justiciables e incluso, la instauración del sistema informático del “Expediente virtual”, permite un ejercicio más “eficiente” de la tramitación de los procesos judiciales. Todos esos sistemas (el Sistema de Gestión, el Expediente Virtual, el Sistema de Depósitos Judiciales, el Sistema de Embargos Judiciales, el Sistema de Publicación de Edictos, Sistema de Agenda Electrónica “Cronos”, Sistema de Seguimientos de Casos de la Defensa Pública, entre otros) se “alimentan” con datos e información de las partes justiciables que brindan, sea voluntaria u obligatoriamente, en virtud del desarrollo de procesos judiciales en los distintos despachos de la entidad judicial.

Ahora bien, cada uno de los sistemas anteriormente mencionados, tienen una serie de “prestaciones” o funcionalidades concretas y, para efectos de manejar **estadísticas generales** de la atención de los despachos judiciales, es que se desarrolló la plataforma de **SIGMA o “Sistema de Apoyo a la Toma de Decisiones del Poder Judicial”**.²³ Este sistema se ha definido como: “(...) una plataforma informática que genera estadísticas e indicadores acerca del desempeño del despacho, los cuales, son de gran utilidad tanto para la Administración Superior como para el propio despacho”²⁴, y permite mostrar de manera segura y eficaz, información a los altos mandos de las oficinas judiciales, para una adecuada visualización del manejo estratégico a través del tiempo, al mismo tiempo que proporciona insumos para la toma de decisiones y la propia gestión de la oficina, permitiendo agilizar sus procedimientos internos por medio del autoservicio (independencia de terceros) apoyando la transparencia en los procesos judiciales²⁵.

El sistema SIGMA no se alimenta de manera original con información, sino que, colecta información de los sistemas judiciales “primarios” que utilizan los despachos y oficinas judiciales y, a partir de esto, es que arroja **consolidados estadísticos generales** que sirven para la toma de decisiones en el ámbito de la organización jurisdiccional y administrativa. En este sentido, las personas que tienen acceso a la información del SIGMA son las que administran justicia, las fiscales, las defensoras públicas, las que coordinan los despachos jurisdiccionales que cuentan con el Sistema de Gestión de Despachos Judiciales (SGDJ) y una vez que se instale el Expediente Criminal Único (ECU), tendrán acceso las jefaturas y

²³Circular N° 118-2015 “Obligación del personal judicial de mantener actualizado el Rediseño del Sistema de Apoyo a la Toma de Decisiones del Poder Judicial (SIGMA)”.

²⁴Consejo Superior del Poder Judicial, Circular N° 118-2015, del 28 de agosto del 2015.

²⁵Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones del Poder Judicial. SIGMA: Herramienta para la Toma de Decisiones del Poder Judicial. Disponible en: <https://dtic.poder-judicial.go.cr/index.php/ainteres/608-sigma>

coordinaciones del Organismo de Investigación Judicial²⁶. En este sentido, tal como sucedió en el acuerdo de la sesión No.79-16 del 23 de agosto del 2016, artículo LVII, el Consejo Superior ha reiterado la **obligación del personal judicial de mantener actualizado** el rediseño del Sistema de Apoyo a la Toma de Decisiones del Poder Judicial (SIGMA).

Verbigracia, para el cumplimiento de entrega de información estadística y valorar el rendimiento general de los despachos judiciales, es del sistema SIGMA que se obtienen los “consolidados” de la cantidad de asuntos con sentencia por tipo de procesos, o de la cantidad de diligencias judiciales realizadas, entre otras, y es de esa información que se sirven las distintas oficinas del Poder Judicial e incluso, el propio Despacho Judicial para brindar informaciones oficiales en rendición de cuentas de su gestión.

Consecuentemente, en aplicación de la regla especializada de Derecho Administrativo de que la costumbre en norma jurídica vinculante (artículo 7 de la **Ley General de la Administración Pública**), el órgano encargado de administrar el SIGMA, son sus creadores: la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Lógicamente, al ser un “organizador” o “colector” de la información que consta en los otros sistemas judiciales, la corrección o incorrección de los datos con que se hayan alimentado los sistemas base u originarios por parte de cada Despacho Judicial, influirá en el resultado de la funcionalidad y corrección de los datos estadísticos que arroje el SIGMA, y en la misma línea de la respuesta N° 2, la responsabilidad de la DTI radica, únicamente en la obligación que tiene de garantizar que las bases de datos que crea para la Institución, sean seguros y garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de dicha información.

²⁶Ibid.

No se omite indicar, que la responsabilidad en cuanto a la protección y tratamiento de datos personales de las personas usuarias del Poder Judicial, relacionada con la información contenida en el SIGMA, es una responsabilidad compartida entre los responsables y los encargados de la protección de datos en la Institución, es decir, la indicación de que existen datos sensibles y que corresponde despersonalizar cierta información, es responsabilidad de cada despacho u oficina judicial, mientras que la **responsabilidad de la DTI se limita a que las herramientas tecnológicas garanticen la efectiva protección de esos datos.**

4. ¿Cómo debe procederse en el caso en que un ente externo a la institución solicite información?

Como se dijo al inicio del presente criterio, existe el **derecho de acceso a la información pública**, pero este derecho encuentra uno de sus principales límites en que únicamente puede ser proporcionada la información de interés público, es decir, la que versa sobre la actividad normal de la Institución, dejando por fuera datos sobre actividades privadas relacionadas con el ente y los secretos de Estado. En el mismo sentido, una institución pública tampoco puede proporcionar a terceros, información relativa a sus personas usuarias, si no cuenta con el consentimiento de estas. Sobre este tema, resulta conveniente reiterar lo señalado por este órgano asesor mediante el criterio **N° DJ-AJ-571-2020** del 2 de setiembre del 2020, sobre la información de las personas que se maneja en las instituciones públicas:

“Por un lado, nos encontramos con importantes principios como el de Publicidad, Transparencia y Rendición de Cuentas que condicionan el accionar del Estado; pero, por otro lado, nos encontramos que el derecho de acceso a la información no es absoluto sino relativo, pues junto al acceso convive la obligación de guardar reserva, de proteger datos o informaciones sensibles de terceros, a fin de tutelar sus derechos”. (Énfasis suplido).

Lo anteriormente señalado, conlleva a que, **el acceso a la información y la protección y resguardo de datos sensibles no son conceptos opuestos**, es decir, no son excluyentes, sino que son dos obligaciones que se deben cumplir de manera simultánea y armónica, de manera que, ante la solicitud de información por parte de entes externos al Poder Judicial se debe proceder conforme el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido cabe recordar, que toda la información que se recolecte en sede judicial constituirá un archivo o bases de datos para efectos internos para la mejor organización y prestación del servicio de administración de justicia. Por tratarse de información tutelada bajo el derecho fundamental a la **autodeterminación informativa**, el acceso a esa información confidencial de las personas solo puede autorizarse, expresamente por ley, sin que pueda interpretarse extensivamente cualquier autorización legislativa que se hubiera otorgado, lo que también se reafirma en lo dispuesto en **la Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales**, artículo 4.

Conforme lo define la **Ley 8968**, al hablar de datos sensibles se alude a la información contenida en piezas de un expediente relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros y como datos de acceso restringido, aquellos que aun siendo de bases públicas, sean solo de interés solo para su titular o para la Administración Pública, así como la información privada de acceso limitado como información financiera, entre otros (artículo 9). Sobre ello, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que:

“(…) En virtud de lo anterior, no observa esta Sala ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente, en vista de que la actuación de la autoridad recurrida no es arbitraria ni antojadiza, sino fundamentada en

las disposiciones de una ley vigente. Por otra parte, al establecer la ley la confidencialidad de la información y el uso exclusivo del Poder Judicial, no se causa ningún perjuicio al recurrente, como se alega, pues dicha información, como se ha indicado, no es de acceso público. En consecuencia, procede desestimar el recurso, como en efecto se dispone. (...)”. Tales consideraciones son aplicables al caso en estudio, pues en efecto dicho registro le faculta al Poder Judicial poner a disposición de los jueces la información contenida en el mismo, la cual es de naturaleza confidencial y de acceso limitado, por cuanto únicamente es de uso exclusivo de las autoridades del Poder Judicial, por consiguiente no se vislumbra una violación a los derechos constitucionales del tutelado²⁷ (el énfasis es suplido).

Así las cosas, a todas las personas -por el simple o maravilloso hecho de serlo- les asiste el derecho fundamental de auto determinación informativa por el que son cada una de las personas en particular, quienes pueden autorizar el acceso y el manejo de la información que las diversas instituciones públicas e instancias privadas lleguen a conocer de ellas (artículo 4 de la **Ley 8968**). En consecuencia, ha de entenderse que el Poder Judicial solo podrá coleccionar la información de las personas que sea estrictamente indispensable para la adecuada atención y resolución de cada caso en particular sometido a decisión jurisdiccional, visión que se impone en aplicación de los principios de interpretación de los derechos fundamentales que, en caso de duda, se deberá interpretar siempre a favor de la persona (*pro homine*) y a favor de la libertad o derecho (*pro libertatis*), por lo que solo se puede permitir acceso a información confidencial cuando la ley directamente lo autorice o la persona expresamente lo consienta.

El Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial (circular número 193-2014 por la que se comunica el acuerdo número XVIII de la sesión 39-14 de

²⁷Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No.6457-2019, del 09 de abril de 2019.

fecha 11 de agosto de 2014 de la Corte Suprema de Justicia), reitera la apreciación de la ley de restricción de acceso y uso de datos colectados en función de los procesos judiciales y la obligatoriedad de los funcionarios de garantizar su confidencialidad (artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 15 y 16).

Dicho de otra forma, **la información que colecciona el Poder Judicial de parte de las personas justiciables, la obtiene en función de sus competencias y debe custodiarla de forma tal que se garantice que solo se use para los fines judiciales**, sin que sea dable que pueda, libremente, compartir esa información con otras personas o instituciones ajenas a la entidad judicial. Conviene plantearse entonces una duda fundamental, ¿hay alguna alternativa para que el Poder Judicial le dé información de sus sistemas informáticos institucionales a entidades externas? La primera respuesta que se impone aquí es que, si la ley autoriza a esa otra entidad a acceder esa información, entonces, en aplicación de lo establecido en la ley, se deberá cumplir con esa obligación jurídica. No obstante, si la entidad externa no cuenta con autorización directa sustentada en la ley para requerir información de los sistemas institucionales, en protección del derecho a autodeterminación informativa, entonces no posee ninguna legitimación para poder solicitar información de las personas justiciables.

Sobre lo anterior debe tenerse presente el límite de acceso a los documentos públicos estipulado en el artículo 273 de la **Ley General de la Administración Pública** que indica:

“Artículo 273.- 1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente (...)”

Ahora bien, es entendible que algunas organizaciones externas al Poder Judicial quisieran contar con información para la atención más precisa de sus respectivos intereses y que contenga datos sensibles de las personas usuarias de la Institución. Por ejemplo, que asociaciones de personas homosexuales, quieran saber qué cantidad de personas con esa orientación sexual recurren a los tribunales de justicia en determinadas o todas las materias posibles; o una asociación de apoyo a personas con una determinada enfermedad, quisiera saber cuántas personas de ese grupo que padece acuden a los Tribunales y para qué, quizás para así valorar como apoyarles desde la fuerza de la sociedad civil. De ahí que se comprenda lo que se menciona en el documento base de este criterio, que quisiera poder brindar esa información precisa que consta en los sistemas informáticos institucionales a esas organizaciones externas, en beneficio de sus diferentes intereses grupales de apoyo social.

Sin embargo, como se desarrolló desde el inicio, **debe prevalecer siempre el respeto al derecho a la intimidad y auto determinación informativa**, por lo cual, el Poder Judicial no puede entregar información personal por parte de las personas justiciables que no sea estrictamente necesaria para la atención de un proceso judicial en particular o que la ley no lo obligue, ya sea para fines internos o externos al Poder Judicial, ni mucho menos tomar esa información que ha colectado para fines estrictamente judiciales y compartirla con terceras personas, y en los casos en que, por la naturaleza del proceso, se tenga información particular y sensible de las personas, deberá manejarse con entera discreción y reserva.

No obstante, sí podría extraerse algún dato estadístico general para efectos de organizar y mejorar la prestación del servicio de administración de justicia que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley No.8968 que dispone como excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano “(..) d) *El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos*

históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas”.

Por tanto, las instituciones externas al Poder Judicial **sí podrían** solicitar información relativa a la actividad normal de la Institución (de interés público), así como **datos genéricos y para fines estadísticos** que, previo análisis de cada petición particular que se llegare a considerar procedente por el órgano administrativo responsable y que no contenga información sensible que exponga o violente los derechos a la intimidad y autodeterminación informativa de las personas, siempre que se garantice que sobre la base del contenido de ese dato genérico a compartir, no se podrá llegar a identificar de forma específica a personas en concreto de algún proceso judicial particular²⁸.

Una alternativa sustentada en el libre consentimiento:

Habida cuenta de que son las propias personas las titulares de la facultad de autorizar que se conozca o divulgue su información personal, si es de interés de ciertos órganos del Poder Judicial compartir información con otras entidades, podría pensarse en alternativas tales como una campaña por la que pidan a las personas que, voluntaria y libremente, den su autorización para que se comparta su información con terceras personas, pero siempre que se oriente a satisfacer alguna necesidad propia y directa de la esfera administrativa del Poder Judicial.

Cabe rescatar, que el **consolidado genérico y absolutamente impersonalizado** de datos estadísticos que se puedan obtener a partir de la información que brindaren espontáneamente los particulares que hubieran accedido a hacer, en función del mejoramiento de los servicios institucionales del Poder

²⁸En este sentido pueden verse los criterios de esta Dirección Jurídica **No.DJ-AJ-C-6-2021, DJ-AJ-C-129-2021, y DJ-AJ-C-340-2021.**

Judicial y al no ser secreto de Estado, puede ser información accesible para otras entidades.

La alternativa mencionada debe entenderse como una solicitud totalmente separada de la prestación efectiva del servicio de administración de justicia en un determinado proceso judicial, porque en un proceso judicial solo puede requerirse la información necesaria en función del objeto del proceso, por lo que esa otra información adicional ha de conceptualizarse como una acción de organización del Poder Judicial en su dimensión administrativa no jurisdiccional y pensada, únicamente, en función de las necesidades administrativas del Poder Judicial, si es que efectivamente existiera esa necesidad y en estricto respeto del derecho de auto determinación informativa que le asiste a todas las personas que se acercan al Poder Judicial (artículo 4 de la **Ley General de la Administración Pública** y artículo 4 de la **Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales**).

De optarse por esta alternativa, resultaría necesario que su diseño esté hecho cuidadosamente, porque podría generar una desconfianza y alejamiento de las personas a la sede judicial, en perjuicio de la estabilidad social y democrática del país y por consecuencia, contrario al interés público (artículo 113 de la **Ley General de la Administración Pública**).

Finalmente, hay que tener presente que la misión del Poder Judicial y en la que debe enfocar la utilización racional y eficiente de los recursos públicos que se le asignan, es la de administrar justicia, por lo que los datos estadísticos que se obtengan a partir de la información de las personas justiciables, ha de ser orientada siempre a **buscar el mejor desarrollo de la función ontológica del Poder Judicial** y no, en función de los intereses o necesidades de otras instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales, las que podrían acceder a datos estadísticos genéricos -si el Poder Judicial contara con ellos- pero no es deber del

Poder Judicial la de buscar información para satisfacer esas otras expectativas ajenas a la entidad judicial, todo de conformidad con el interés público y el uso racional y eficiente del erario.

5. Análisis de aplicabilidad y obligación que tiene el Poder Judicial de cumplir con lo establecido en la Ley No.8968-Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

El artículo 6 de la **Ley General de la Administración Pública** estipula la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, el cual se sujeta al siguiente orden: “(...) a) *La Constitución Política*; b) *Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana*; c) *Las leyes y los demás actos con valor de ley*; d) *Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia*; e) *Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados*; y f) *Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas*”.

En este sentido, las actuaciones de la Administración Pública se encuentran sujetas al **Principio de Legalidad Administrativa** establecido en los artículos 11 de la **Constitución Política** y 11 de la **Ley General de la Administración Pública**, de manera que, la Administración solo puede llevar a cabo actos, actuaciones o conductas previamente autorizadas o dispuestas en el ordenamiento jurídico y que, de acuerdo con el **Principio de Supremacía de la Ley**, el ejercicio de un poder público debe realizarse de acuerdo con la ley vigente y su jurisdicción y no conforme a la voluntad de las personas.

De conformidad con lo anterior, hay que tener presente que el manejo de la información está regulado en el ordenamiento jurídico, y tal como se ha desarrollado a lo largo del presente criterio, existe un amplio marco normativo que regula la

materia en cuestión y que además, vincula directamente a todo el Poder Judicial como custodio de la información obtenida a partir de las personas usuarias de la Institución. En consecuencia, **este poder de la República está obligado** a aplicar las disposiciones normativas contenidas en la **Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales**, al ser una ley de orden público y además, al ser “(...) de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos (el énfasis es suplido)”.

Finalmente, debe recordarse que **las leyes son obligatorias**, así está dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política. A esto debe sumarse la **sujeción de los poderes públicos a la ley**. Además, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que el Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución Política y a la ley. De manera que, queda absolutamente claro que el Poder Judicial debe respetar y cumplir lo dispuesto en la ley N° 8968, Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

IV. Conclusiones y recomendación:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 7, 11, 24, 27, 30 y 129 de la Constitución Política; 12, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 4, 6, 7, 11, 113 y 273 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales; 11 y 90 del Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial; 3 inciso k) del Reglamento de Actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial; 9, 11 y 12 del Protocolo para el trámite de solicitudes de despersonalización de sentencias y uso del

Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas (RUSJD); los Lineamientos sobre solicitudes de servicio a la Dirección de Tecnología para que se modifiquen o eliminen datos en los sistemas; y, los Principios actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la privacidad y la protección de datos personales, se concluye lo siguiente:

1. Las normas de los instrumentos jurídicos internacionales supra mencionados y el ordenamiento jurídico costarricense antes citado contemplan el derecho de acceso a la información pública, el cual se limita con los derechos a la privacidad, la integridad, intimidad, y el de autodeterminación informativa de las personas. En este sentido, una de las funciones del Estado moderno es la del correcto manejo de la información que recibe y produce de las personas administradas, por lo que, **el Estado se constituye en un custodio y no el dueño de esa información**.
2. Los ***Lineamientos sobre las solicitudes de servicio a la Dirección de Tecnologías de la Información para modificar o eliminar los datos de los sistemas*** disponen que, “*los propietarios o dueños de la información son los responsables de la información que se genera y se utiliza en cada una de las oficinas del Poder Judicial*”. Esta definición constituye una visión técnica y jurídicamente imprecisa, que podría rayar en la ilegalidad, al establecer un criterio violatorio del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, pues como ya se dijo, el Poder Judicial es **únicamente custodio** de la información de las personas usuarias de la administración de justicia.
3. En este sentido, no existe un responsable máximo de la administración de la información en el ámbito jurisdiccional, en virtud de que existe una **responsabilidad compartida** entre las diferentes personas que tienen a cargo la función del proceso de despersonalización de los datos en cada despacho u oficina judicial, mientras que, la **Dirección de Tecnología de la**

Información y Comunicaciones (DTI) está obligada a **proporcionar sistemas y bases de datos seguras**, que garanticen la confidencialidad de esa información.

4. La plataforma informática **SIGMA** (Sistema de Apoyo a la Toma de Decisiones del Poder Judicial) se encarga de generar consolidados estadísticos generales e indicadores acerca del desempeño de los despachos judiciales. La administración de este sistema recae en la DTI, que es la oficina que lo crea, con la finalidad de garantizar la seguridad y la integridad de la información de todos los sistemas y bases de datos de la Institución.
5. Los entes externos al Poder Judicial **sí** pueden solicitar información relativa a la actividad normal de la Institución que sea de **interés público**, así como datos genéricos y para fines estadísticos, siempre y cuando en ellos no se contenga información sensible que exponga o violente los derechos a la intimidad y autodeterminación informativa de las personas. Para lo anterior, debe asegurarse el respeto y debido resguardo de la información protegida por ley.
6. En virtud de la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo y el *Principio de Legalidad Administrativa* que vincula las actuaciones del Estado, el Poder Judicial se encuentra obligado a aplicar las disposiciones normativas establecidas en la **Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (No.8968)**. Debe recordarse que las leyes son obligatorias y el principio de sujeción de los poderes públicos a la ley (también llamado principio de Legalidad Administrativa).

7. Se recomienda se realice una revisión y ajuste del **Reglamento de Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial** y los **Lineamientos** aludidos supra, para que se modifiquen conforme al ordenamiento jurídico y, se respete el derecho de autodeterminación informativa como derecho de raigambre constitucional que asiste a las personas justiciables, para que se elimine esa distorsionada visión de que el Poder Judicial o una oficina determinada dentro de él, es el “dueño” o titular de la información colectada en los diversos sistemas informáticos que utiliza la institución.
8. Como dueña de la información, la persona usuaria cuenta con una serie de derechos atinentes a la propiedad de su información, que puede implicar la posibilidad de modificar, impedir el uso, eliminar la información y pedir responsabilidad del Estado por el mal uso de esta. Para tal fin, el Poder Judicial debe implementar mecanismos claros, transparentes, publicitados para que los Administrados puedan ejercitar válidamente sus derechos
9. Todo desarrollo que realice el Poder Judicial en tecnología de la información y en el uso de información de datos personales, debe partir necesariamente y *ex ante* con una adecuada evaluación de riesgos en cuanto al **uso, trasiego y almacenaje** de estos últimos, así como adoptar las medidas preventivas que cautelen la afectación de los derechos de los propietarios de la información.
10. Se debe rescatar y retomar el rol del consentimiento informado en su real dimensión respecto de la persona propietaria de sus datos personales, en cualquier uso que se le haga de manera particular de tecnología de la información en el Poder Judicial.
11. Se recomienda que a futuro el Poder Judicial valore asignar o crear un **despacho orientado a ser un oficial de administración y protección de**

datos, para tutelar adecuadamente los derechos de las personas propietarias de la información.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado.

Elaborado por:

Licda. Laura Quesada Soto.

Licda. Hazel Montero Rodríguez.

M.Sc. Berny Solano Solano.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaria General de la Corte mediante el oficio **N° 11269-2020 del 2 de diciembre del 2020**. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano
Coordinadora a. i. Área Análisis Jurídico.

M. Sc. Rodrigo Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref.1788-2020
lqs, hmr, bss